Boletín Oficial
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 253 | MARTES 23 DE OCTUBRE DE 1945 | Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre. . . .	18	Trimestre. . . .	21
Seis meses . . .	30	Seis meses . . .	36
Un año.	54	Un año.	66

Venta de número suelto del año corriente . . 0'50 pts.
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 28 de Septiembre de 1945

AÑO X — NUM. 271

Núm. 3.291

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 11 de Septiembre de 1945 por el que se modifican algunas normas vigentes en el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

En reiteradas ocasiones el Tesoro Público puso a disposición del Servicio Nacional de Crédito Agrícola diversas sumas, en concepto de anticipos reintegrables, con el fin de atender necesidades crediticias que por su caracter apremiante se hicieron sentir en los mas diversos sectores de la economía agrícola nacional contribuyendo de esta formà a resolver problemas cuya importancia rebasaba las limitadas posibilidades económicas propias de aquel organismo.

Sin embargo, las sucesivas disposiciones que regularon los préstamos a cuya concesión se destinaron aquellos anticipos, han perdido actualmente oportunidad y eficacia, a causa del evidente cambio sufrido, tanto por la índole de los problemas económicos del campo, como por el tipo de interés del dinero y su poder adquisitivo, dando lugar a que las cantidades disponibles para esas atenciones se hallen casi siempre por completo paralizadas, cuando los beneficiosos resultados pueden conseguirse con su inversión en créditos a los agricultores, adaptando a las circunstancias presentes las características de los préstamos a que se referían aquellas disposiciones.

En virtud de lo expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Servicio Nacional de Crédito Agrícola para que, a partir de esta fecha, pueda utilizar en la concesión de préstamos, de todas aquellas modalidades y con las características que establece su propia legislación, las cantidades que existan disponibles actualmente, o puedan existir en lo sucesivo, procedentes de los anticipos que le otorgó el Tesoro. Continuarán, no obstante, en vigor, las modalidades de operaciones a que aquéllos se destinaron, y su concesión se ajustará a lo establecido en las respectivas disposiciones, con las modificaciones que fija la presente a su cuantía y tipo de interés.

Artículo segundo.—El límite máximo de diez mil pesetas que estableció el artículo segundo del Decreto de dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y uno para los préstamos individuales que se concedieran a los agricultores con garantía personal o la prendaria de productos agrícolas, se fijará en lo sucesivo en treinta mil pesetas, concediendo preferencia en toda ocasión a las peticiones de mínima cuantía.

Artículo tercero.-La Comisión Ejecutiva de Crédito Agrícola fijará los tipos de interés anual de cada una de las modalidades de préstamo que otorgue con cargo a los anticipos del Tesoro, con las limitaciones establecidas en el artículo catorce del Decreto de trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Artículo cuarto.—La participación del Tesoro en los intereses devengados por estas operaciones será de los 7/10, y su aplicación, la que establece el artículo tercero del Decreto mencionado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

Delegacion de Industria
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.210

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Luis Sánchez Marín en solicitud de autorización para la reapertura, cambio de nombre y traslado desde Rute a Iznájar, de una industria de extracción de aceites de orujo comprendida en el Grupo Primero Apartado b) de la clasificación establecida en la Orden Ministerial de doce de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

AUTORIZAR a don Luis Sánchez Marín para la reapertura, cambio de nombre y traslado desde Rute a Iznájar de una industria de extracción de aceite de orujo con arreglo a las condiciones generales fijadas en la Norma décima primera de la citada Orden y a las especiales siguientes:

Primera.—Ante de la puesta en marcha de esta industria en su nuevo emplazamiento deberá ser presentada en esta Delegación la Memoria y Planos de la instalación definitiva, avalada por la firma de un Ingeniero Industrial o técnico legalmente capacitado.

Segunda.—No podrá introducirse en la fábrica, con motivo del traslado modificación alguna de importancia debiendo continuar siendo exactamente la capacidad total del extractor los dos mil litros que estuvieron legalizados con anterioridad.

Tercera.—Quedará prohibida la instalación en esta industria de electromotor alguno cualquiera que sea su potencia, debiéndose en caso de que su utilización fuera necesaria solicitar de esta Delegación la autorización precisa.

Cuarta.—El funcionamiento de la instalación generadora de vapor requerirá también una autorización especial previa la realización de la prueba oficial del timbrado a presión hidráulica que habrá de solicitarse en la forma indicada en el vigente Reglamento para el reconocimiento y prueba de los aparatos y recipientes que contienen fluido a presión.

Quinta.—La puesta en marcha de esta fábrica deberá efectuarse en el plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasado el cual sin realizar se considerará anulada la presente autorización.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Córdoba cinco de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Ingeniero Jefe P. A., Guillermo Briz.

Sr. D. Luis Sánchez Marín.—Iznájar.

Hermandad Sindical Mixta de Santa Eufemia

Núm. 3.245

Por el presente se hace saber a todos los contribuyentes por Rústica de este término que a partir del día quince del mes actual se pone al cobro en período voluntario el segundo semestre del Reparto para sostenimiento del Servicio de Policía Rural y Hermandad Sindical, de esta villa.

Lo que hago público para general conocimiento.

Santa Eufemia dos Octubre mil novecientos cuarenta y cinco.—El Delegado Sindical.—Jefe de la Hermandad Sindical, Pedro Bejarano.

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Bujalance

Núm. 3.243

El Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de esta localidad, hace saber:

Que al amparo del párrafo segundo del artículo treinta y tres del vigente Estatuto de Recaudación, ha

Ministerio de Cultura 2024

sido designado Auxiliar de la Agencia Ejecutiva de esta Hermandad, DON MARIANO ALONSO GARRAN.

Lo que se publica para conocimiento de las Autoridades Municipales y Judiciales y reconocimiento por los contribuyentes.

Bujalance dos de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco. – El Jefe de la Hermandad, Juan G. de Canales López. – V.º B.º: El Delegado Sindical Comarcal, José Ibañez Mellado.

Cédula de adjudicación de fincas a la Hacienda

Núm. 3.311

Zona de Lucena. – Pueblo de Lucena. – Años de 1938 al 1944. – Débitos por Contribución Rústica.

Por la Agencia ejecutiva de Hacienda de este localidad se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

Providencia. – No habiéndose presentado postores en las dos subastas celebradas, se adjudican a la Hacienda por las dos terceras partes del tipo de la segunda licitación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 las fincas a que dicha subasta se refiere y que constan en este expediente, embargadas a los deudores que el mismo expresa, por el concepto de Contribución Rústica, correspondiente a los años de 1938 al 1944.

Y en cumplimiento de lo mandado, notifico a V. la anterior providencia en la forma preceptuada en el artículo 125 del citado Estatuto.

Lucena a 20 de Septiembre de 1945. – El Agente Recaudador, Francisco del Pino Ruiz.

Sr. D. Tomás Sánchez Molina.

Núm. 3.311

Zona de Lucena. – Pueblo de Lucena. – Años de 1938 al 1944. Débitos por Contribución Rústica.

Por la Agencia ejecutiva de Hacienda de esta localidad se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

Providencia. – No habiéndose presentado postores en las dos subastas celebradas, se adjudican a la Hacienda por las dos terceras partes del tipo de la segunda licitación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 las fincas a que dicha subasta se refiere y que constan en este expediente, embargadas a los deudores que el mismo expresa, por el concepto de Contribución Rústica, correspondiente a los años de 1938 al 1944.

Y en cumplimiento de lo mandado. notifico a V. la anterior providencia en la forma preceptuada en el artículo 125 del citado Estatuto.

Lucena a 20 de Septiembre de 1945. – El Agente Recaudador, Francisco del Pino Ruiz.

Sr. D. Manuel Santaella Ramírez.

Junta Municipal del Censo Electoral de Fuente Obejuna

Núm. 3.354

Don Javier Pacheco de la Cueva, Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral de Fuente Obejuna.

Certifico: Que por acta de esta fecha y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto de 29 de Septiembre último en relación con las demás disposiciones vigentes, la Junta Municipal del Censo Electoral de esta villa ha quedado constituida en la siguiente forma para el bienio de 1946 y 1947.

Presidente: don Joaquin Saudiel Repiso, como Juez Comarcal.

Vocal Vicepresidente: don Serafín Sánchez Madueño, como Concejal de mayor edad, y suplente don Miguel Martínez Sánchez por el mismo concepto.

Vocal: don Salvador Quintana de la Peña, como ex-Juez Municipal más antiguo, y como suplente dón José Lomeña Gahete por el mismo concepto y seguirle en antiguedad.

Vocal: don Juan Luis Pequeño Cuenca, siendo su suplente don Gerardo Calzadilla Cubero.

Vocal: don Luis Pulgarín Rodríguez, y suplente don José Molina Milla, todos como muayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería.

Vocal: don Aureliano Rastrello Bellido y suplente don Gabriel Quintana Peña.

Vocal: don José León Jelón y suplente don Bonifacio Soria Sáenz por el concepto de primeros contribuyentes por industrial.

Secretario: don Javier Pacheco de la Cueva, por serlo en propiedad del Juzgado de esta Comarca.

Y para que conste y pueda ser publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a los efectos de las reclamaciones que indica el artículo 12 de la Ley Electoral, expido la presente que visa el señor Presidente, en Fuente Obejuna a 15 de Octubre de 1945. – Javier Pacheco. – V.º B.º: El Presidente, Joaquín Saudiel.

Ayuntamientos

POSADAS

Núm. 3.331

Don Manuel Retamosa Reyes, Recaudador de Arbitrios municipales en período ejecutivo.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue por descubierto del concepto de Repartimiento General de Utilidades y demás arbitrios correspondiente al ejercicio de 1945, figura la providencia dictada por el señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento el día veinte de Septiembre del corriente año, que copiada a la letra es como sigue:

PROVIDENCIA.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del vigente Estatuto de Recaudación en período ejecutivo, declaro incurso en el único grado de apremio consistente en el 20 por 100 sobre el importe de sus descubiertos a los deudores incluídos en la anterior relación. Notifíquese esta providencia a los interesados a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, advirtiéndoles que de no verificar el pago del importe que al margen se expresa, se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto lo que haya de ser objeto de ejecución y se expedirán, caso nesesario, los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad de este partido para la anotación preventiva de embargo. Notifíquese asimismo que de conformidad con lo prevenido en el artículo 67 del citado Estatuto de Recaudación, pueden hacer efectivos sus descubiertos con apremio al 10 por 100 siempre que efectúen el pago en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndoles que al no verificarlo incurrirán en el recargo del 20 por 100 sin otra notificación y que de no satisfacerlos se aplicarán las penalidades que previene el aludido Estatuto.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente, visado por el señor Alcalde, en Posadas a 1.º de Octubre de 1945. – Manuel Retamosa. – V.º B.º El Alcalde, Firma ilegible.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 3.432

Don Fernando Rubiales Poblaciones, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Montoro y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de liberación de gravámenes a instancia de don Luis Rodríguez Rodríguez, representado por el Procurador don Francisco Romero Coca, con el fin de que se lleve a efecto, la cancelación de los gravámenes siguientes

Primero. – Una hipoteca constituida por Manuel García Conde a favor de don Antonio Carbonell Escamillas, en garantía de un préstamo de mil quinientas pesetas.

Segundo. – Una hipoteca constituida por doña Leonor García Conde a favor de don Francisco Poblete por la cantidad de dos mil setecientas pesetas.

Tercero. – Un embargo trabado en autos ejecutivos seguidos en este Juzgado, contra doña María Antonia y Rosa García Lara, Francisca Calleja y Pilar Relaño, como herederos de don Francisco Almoguera Fimia y María Leonor García Conde a instancia de don Francisco Poblete Rodríguez por cobro de tres mil setecientas cincuenta pesetas, intereses y costas.

Cuarto. – Un embargo trabado en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado de Primera Instancia contra herederos de Francisco Almoguera y María Leonor García Conde, a instancia de don Francisco Poblete en reclamación de tres mil setecientas cincuenta pesetas, intereses y costas.

Los gravámes antedichos se constituyeron sobre diversas fincas que hoy forman una sola y que es una suerte de olivar en la sierra de este término, pago del Madroñal y sitio de Arenosillo, de diez y ocho hectáreas, cuarenta y ocho áreas y dos mil treinta olivos; y que linda por Norte Pedro Leal, Isabel Vacas; Este Juan y Juana Morales y Dionisio García Sánchez; Sur Pedro Lara y Arroyo Aguzaderas, y Oeste Arroyo Arenosillo.

Llamándose por segunda vez, por medio del presente a don Antonio Carbonell Escamillas y don Francisco García Poblete, cuyos domicilios se ignoran o a sus causahabientes en su caso y a las personas a quienes pueda perjudicar la cancelación mencionada, a fin de que en término de veinte días comparezcan ante este Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga y con la prevención que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Montoro a diez y nueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco. – F. Rubiales. – El Secretario, Eduardo Vera Sales.

CORDOBA

Núm. 3.305

Por el presente se cita a Luis Martínez Valderrama, Ramón Romero Verja y Manuel Ramos Mansilla, de ignorado paradero, para que comparezcan ante este Juzgado el día ocho de Noviembre próximo a las doce horas, a fin de celebrar el correspondiente juicio de faltas por hurto.

Córdoba 4 de Octubre de 1945.- El Juez Leonardo Colinet.- El Secretario, R. Pesquero.

Núm. 3.306

Cédula de citación

En providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de Instrucción del distrito número uno de esta capital, en el sumario que se instruye con el número 57 de 1945 por muerte de Manuel Carrasco Rubio, de 64 años de edad, natural de Aguilar de la Frontera, hecho ocurrido el día 20 de Febrero pasado, en la finca Galapagar de este término, ha mandado se cite por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al pariente más próximo de dicho interfecto, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado, con el fin de recibirle declaración y ofrecerle el sumario referido, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Córdoba 8 de Octubre de 1945.- El Secretario, Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024